



"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral de un trabajador en situación de discapacidad"

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.5584 del 18 de febrero de 2020, la señora **LEDY GIRALDO MORA**, en calidad de Directora de Gestión Humana de la sociedad **SELCOMP INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit.800.071.819-0, solicita autorización para dar por terminado el vínculo laboral con la trabajadora señora **JENNY MILENA FONSECA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.024.516.672.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante **Auto No.7624 del 24 de febrero de 2020**, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, asignó en reparto el trámite solicitado, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, doctora **DIANA MARCELA FORERO RUIZ**, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda a la solicitud impetrada. (Folio 6).

El 21 de septiembre de 2020, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, profirió auto que avoca conocimiento del trámite y se ordenó requerir a ambas partes para que aportaran pruebas y ejercieran su derecho a la defensa, respectivamente: (Folio 7).

(...)

En consecuencia, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

A. Oficiar al solicitante para que se sirva aportar la documentación relacionada a continuación:

1. Informar si continua el vínculo laboral con la trabajadora
2. Certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil reciente.
3. Concepto, certificación o dictamen mediante el cual informe si el trabajador se encuentra en tratamiento de rehabilitación, si culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente.
4. Acatamiento por parte del empleador de las recomendaciones médicas prescritas en favor del trabajador.
5. El concepto médico laboral que certifique que la discapacidad y/o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña o en los otros posibles cargos existentes en la empresa.
6. Cualquier otro documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado todas las posibilidades de reincorporación o reubicación laboral mencionados y que, en los puestos de trabajo existentes en la empresa,

RESOLUCION NÚMERO
(2889) DE 2020
21 DIC 2020

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral de un trabajador en situación de discapacidad"

- ...peoraría la condición de salud del trabajador o que definitivamente con base en las capacidades residuales del trabajador, no existe un puesto de trabajo para ofrecerle conforme a su estado de salud.
7. Relación de incapacidades, si se han generado después de radicada la solicitud.
 8. Copia de los tres últimos aportes al sistema de seguridad social integral.
 9. Con el fin de no transgredir el derecho constitucional al debido proceso, se solicita aportar correo electrónico, número de contacto y dirección actualizada de la trabajadora, a efectos de comunicación y notificación.
 10. En virtud de las medidas de aislamiento selectivo y el memorando de lineamientos generales relacionados con el levantamiento de la suspensión de términos de los trámites adelantados por esta Dirección Territorial, en el numeral 6 se requiere, aportar autorización expresa para notificación mediante correo electrónico a efectos de comunicación y notificación.
- B. Oficiar a la trabajadora, a fin de que ejerza el derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite administrativo, previo suministro de correo electrónico, número de contacto y dirección actualizada, por parte del solicitante.
- C. Solicitar las pruebas que el Despacho considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Por medio de oficio fechado el 21 de septiembre de 2020, con radicado 12914, se requirió a la solicitante **LEDY GABALDO MORA**, Directora de Gestión Humana de la sociedad **SELCOMP INGENIERIA S.A.S**, para que aportara documentos faltantes, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud. La comunicación fue remitida al correo ledy.giraldo@selcomp.com.co señalado a folio 1, así mismo al correo salvador@selcomp.com.co verificado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-. (Folios 8-10)

Reposa en el expediente prueba de "**Leído**" correo electrónico, el 15 de octubre de 2020 de la dirección ledy.giraldo@selcomp.com.co, con el cual se remitió requerimiento al empleador. (Folios 11)

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La anterior petición fue sustentada en los siguientes términos: (Folio 1).

Por medio del presente, solicitamos autorización e terminación de vínculo laboral de trabajador en condición de situación de discapacidad, de la trabajadora **Jenny Milena Fonseca Díaz** identificada con Cédula No. 10.24516672 de Bogotá, quien cuenta con contrato de trabajo a término fijo hasta el 7 de marzo de 2020. Solicitamos autorización en razón de la expiración del plazo fijo pactado Art.61 numeral C del Código Sustantivo de Trabajo.

Adjuntos:

1. Copia contrato laboral
2. Notificación terminación contrato
3. Certificado discapacidad

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente informar al solicitante, que el Ministerio de Trabajo suspendió términos a las actuaciones administrativas, mediante la Resolución No.784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria", modificada por el acto administrativo No.876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020".

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral de un trabajador en situación de discapacidad"

Posteriormente, este ente Ministerial expide la Resolución No.1590 del 8 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", entrando en vigencia a partir de su publicación en la página web del Ministerio y el Diario oficial, el día 9 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, ésta deberá ser atendida de acuerdo con la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es, bajo el régimen del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

"En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003).

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, en el mismo pronunciamiento se continúa indicando que La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución, disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que "en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso". En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato "no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.)."

Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente "no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados". En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que "la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor".

Que para todos los efectos el artículo 17 del CPACA, dispone: "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá

RESOLUCION NÚMERO

DE 2020

2889

) 21 DIC 2020

Medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral de un trabajador en situación de discapacidad"

al presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente al interesado, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

En la sentencia C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional se pronunció así: "La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que se considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala que el peticionario debe aportar la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular una nueva petición."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los fundamentos de orden de derecho y de hecho, conforme a los pronunciamientos de la Honorable Corte, corresponde a este despacho emitir acto administrativo tendiente a resolver la solicitud del empleador **SELCOMP INGENIERIA S.A.S.**, en contra de la trabajadora **JENNY MILENA FONSECA DIAZ**.

Del estudio de las pruebas obrantes en el expediente, y en especial del oficio con radicado No. 12914 de fecha de septiembre de 2020 (Folios 8 al 10), se puede colegir que se requirió al empleador para que aportara documentos faltantes que permitieran dar curso al respectivo trámite; se pudo observar, que efectivamente fue entregada la comunicación enviada al correo electrónico selcomp@selcomp.com.co, pues se evidencia que el mismo fue leído el 15 de octubre de 2020. Por lo tanto, se puede concluir que se hizo efectiva la entrega del requerimiento al solicitante, a la cual a la fecha se evidencia el aporte de la documentación solicitada.

Lo anterior pone de presente que, independiente de la debilidad manifiesta de la trabajadora e igualmente por efectos de los diferentes fallos de la Honorable Corte Constitucional, no le corresponde a este Ministerio pronunciarse de fondo autorizando o no el despido del trabajador, máxime cuando ni siquiera se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad correspondiente, por ende, la competencia no le está atribuida a los Inspectores de Trabajo, contrario a sensu, lo que presenta el empleador en su solicitud son documentos mediante los cuales el despacho no puede evidenciar el estado de salud de la trabajadora, tampoco proporciona datos de la trabajadora con el fin de notificarla e informarle sobre la solicitud de Autorización de terminación del vínculo laboral, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, ya que no allegó la documentación requerida. Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral de un trabajador en situación de discapacidad"

Cabe resaltar que, si se procede con el trámite sin el cumplimiento de los requisitos mínimos, al trabajador se le estaría vulnerando el debido proceso, y como quiera que los actos surgidos de la administración deberán propender en los principios de eficacia y celeridad, con el objeto de resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados, el despacho debe archivar la solicitud de terminación de vínculo laboral con la señora **JENNY MILENA FONSECA DIAZ**.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante el radicado No.5584 del 18 de febrero de 2020 relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral de la trabajadora **JENNY MILENA FONSECA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.024.516.672, presentada por el empleador **SELCOMP INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit.800.071.819-0, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en situación de discapacidad.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el cual lo pueden dirigir al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

1. A la sociedad en la Carrera 28 No.35-40 – Bogotá
Correo electrónico ledy.giraldo@selcomp.com.co
salvador@selcomp.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PAEZ
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Vertical column of text, possibly a page number or header, rendered as a dense cluster of black dots.

Small circular mark or symbol on the right side of the page.

Small circular mark or symbol on the right side of the page.